

HONORABLE LEGISLATURA
MESA DE ENTRADAS
 EXPTE: 168-PL-20
 ENTRO-SALTO: 20/05/20
 HORA: 12⁵⁰
 LIBRO: 29 FOLIO: 29
 A:

 FIRMA RESPONSABLE



TUCUMÁN

*Honorable Legislatura
de Tucumán*

LA LEGISLATURA DE TUCUMAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1. El estado provincial garantizará el ejercicio efectivo del derecho constitucional a la objeción de conciencia.

ARTICULO 2: La objeción de conciencia es el derecho humano, mediante el cual, cualquier persona puede evitar el cumplimiento de una orden o imposición legal, cuando dicho cumplimiento implicare un conflicto con sus convicciones personales, religiosas, morales, o éticas.

ARTICULO 3: Se deberá garantizar en todos los ámbitos de la Provincia el respeto de la diversidad y las discrepancias.

Ninguna norma; decreto; reglamento; disposición; o acto de autoridad de cualquier organismo o institución, pública o privada podrá contener la imposición obligatoria de una perspectiva única en materia política; sociológica; o ideológica.

ARTICULO 4: Ninguna persona podrá ser sancionada; incluida en nómina o registro público o de acceso público de ningún tipo; ser señalada en forma pública o privada; intimada; ser relegada de ascensos, méritos o puntajes, o ser sujeto de presión alguna directa o indirecta, por expresar discrepancia con una visión histórica; política o con perspectiva alguna, o por negarse o realizar cualquier actividad; acción u omisión; o seguir instrucción alguna que vaya en contra de sus creencias religiosas o convicciones en materia ética, religiosa, moral.

Ninguna persona sin importar el grado de responsabilidades dentro de una institución; entidad; organismo; o cualquier ámbito, podrá ser sancionada; incluida en nómina o registro público o de acceso público de ningún tipo; ser señalada en forma pública o privada; intimada; ser relegada de ascensos, méritos o puntajes, o ser sujeto de presión alguna directa o indirecta, por negarse a garantizar; facilitar y promover cualquier acción, práctica, política; programa; o actividad que implicare un conflicto con sus convicciones personales; religiosas; morales; o éticas.

ARTICULO 5: Ninguna entidad; organismo; o institución pública o privada podrá ser objeto de sanción; exclusión de beneficios; aplicación de gravámenes e inclusión en listas publicaciones y registros, o cualquier trato desigual o perjudicial; por no garantizar; implementar; facilitar o promover cualquier acción práctica, política; programa; o actividad, por ser contrarios a los principios de la mencionada institución; o por la imposibilidad proveniente de la objeción de conciencia de cualquiera de sus miembros.

ARTICULO 6: Límite- Siendo la objeción de conciencia un derecho humano fundamental solo podrá estar limitado cuando se aprecie razonablemente:

- 1-Que exista afectación de un derecho de mayor jerarquía.
- 2-Que además dicha afectación sea directa; actual; concreta e indubitable y no dependa en manera alguna de la voluntad de su titular.
- 3-Que además dicha afectación no pueda ser subsanada por otro medio.

ARTICULO 7: De forma.-

[Firma]
 C.P.N. MARTO C. CASALI
 LEGISLADOR
 H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
 (3)

[Firma]
 SANDRA ORQUERA
 VICEPRESIDENTE 2°
 H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
 (7)

[Firma]
 MARIO GERARDO HUSEN
 LEGISLADOR
 H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
 (8)

[Firma]
 DRA. NADIMA DECI DE ETIENOT
 LEGISLADORA
 H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
 (1)

[Firma]
 C.P.N. HORACIO VERMAL
 LEGISLADOR
 H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
 (6)

[Firma]
 JUAN R. ROJAS
 LEGISLADOR
 H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
 (5)

[Firma]
 LEG. DR. RICARDO A. BUSSI
 PRESIDENTE
 BLOQUE FUERZA REPUBLICANA
 H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
 (2)

[Firma]
 PAULO GABRIEL TERNAVASIO
 LEGISLADOR
 H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
 (4)



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



Fundamentos

La objeción de conciencia es un derecho humano fundamental consagrado en su máxima amplitud por la Constitución Nacional y por sendos tratados de DDHH.

En efecto surgen de los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional, las garantías a la libertad de culto y de conciencia como una de las garantías básicas que hacen a la dignidad de la persona.

Pero además la Objeción de conciencia esta incita y garantizada en los pactos de derechos humanos con rango constitucional, acorde el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Tratados de DDHH

Así es que en la Declaración Universal de Derechos Humanos la libertad de conciencia está expresamente protegida:

El artículo 18 establece; *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;...”*

A su vez el Artículo 19 sostiene *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión...”*

Está incluido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 18, *Libertad de pensamiento, conciencia y religión.*

Pero el Pacto de San José de Costa Rica es más específico aún al consagrar:

En el Artículo 12: 1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias...”*

Lo que se complementa con el Artículo 13: *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión...*

Constitución de nuestra provincia

Preámbulo *“...invocando la protección de Dios y la guía de nuestra conciencia, sancionamos y ordenamos la presente Constitución.”*

Como se puede advertir ya desde el mismo preámbulo nuestra CP pone a la conciencia como guía de nuestros actos a lo que no puede escapar la legislación y nuestra propia organización jurídica y administrativa, pero además los art. 27 y 31 consagran contenidos de tal derecho.

El lugar que ocupa en nuestra constitución deja en claro de forma patente que este derecho fundamental se presenta también como un deber moral por lo que su interpretación y protección no puede sino ser la mas amplia posible.



Honorable Legislatura
de Tucumán



TUCUMÁN

Real protección del derecho y la trampa de la falsa protección.

Sin bien es cierto que disposiciones nacionales contienen norma respecto a la objeción de conciencia por un lado, por el otro las mismas leyes incluyen previsiones que en la práctica tornarían ilusoria dicha protección pues deja explícitamente abierta la presión hacia los objetores por medios indirectos como es responsabilizar a instituciones y autoridades por el ejercicio de tal derecho por parte de personas bajo su ámbito.

Protección de autoridades responsables y encargados

Hacer responsables a superiores o autoridades de una institución por el hecho de no arbitrar los medios para que se lleve a cabo una práctica que atente contra su propio derecho de objeción de conciencia, es obviamente vedarle a éstos tal derecho por vía indirecta, pero de forma clara y concreta. Esto es tan claro que se debió incluir expresamente tal situación en el segundo párrafo del artículo 4 del proyecto.

Indemnidad de las instituciones

Respecto a la indemnidad de las instituciones cuyos miembros ejerciten objeción de conciencia tiene su plena justificación en el hecho de que lo contrario, de afectar en alguna forma a la institución u organización, ello implicaría un conflicto entre éstas y los objetores. Lo que indiscutiblemente se transformaría en un método de presión indirecta en contra de estos.

Límite

Si no se establece pautas para la apreciación razonable de los límites del derecho se corre el riesgo de que acciones o pronunciamientos discrecionalmente restrictivos del mismo atente contra la garantía de esta ley.

Como se expuso La objeción de conciencia es un Derecho Humano Fundamental por lo que solo pude tener como límite otro derecho humano fundamental requiriéndose razonablemente: Primero que ese derecho claramente sea de mayor jerarquía que la del de objeción de conciencia pues esta es un derecho humano fundamental que hace a la dignidad de la persona. Segundo que la afectación de ese derecho jerárquicamente superior sea directa; concreta e indubitable. Tercero que la afectación de ese derecho jerárquicamente superior no pueda ser subsanada por otro medio.

Como se expuso no pueden quedar duda alguna de que la objeción de conciencia en su sentido mas amplio es un derecho humano fundamental y una de las garantías básicas que hacen a la dignidad y a la libertad de la persona por lo que su interpretación y protección no puede sino ser la mas amplia posible. Por lo que pido a mis pares que acompañen este proyecto

(3)
C.P.N. MARIANO C. CASALI
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN
SANDRA ORQUERA
VICEPRESIDENTE 2°
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN
(7)

JUAN R. ROJAS
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN
(5)
DRA. NADIMA PECCI DE ETIENOT
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN
(1)

MARIO GERARDO HUESEN
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN
(8)

LEG. DR. RICARDO A. BUSSI
PRESIDENTE
BLOQUE FUERZA REPUBLICANA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN
(2)
C.P.N. HORACIO VERMAL
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN
(6)

PAULO GABRIEL TERNAVASIO
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN
(4)